



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 MAR. 2023

REF: Rad No. 11001400-05-2020-00615-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado especial de la parte demandante, (pdf 22 y anexos c.1 del expediente digital), coadyuvada por la apoderada aquí reconocida, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el juzgado resuelve:

- 1.-** Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por Banco de Bogotá S.A. contra Yeiber Ernesto Ballen Soler, por Pago Total de la Obligación.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibidem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.
- 3.-** Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte ejecutada junto con las constancias del caso.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 36
del 10 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

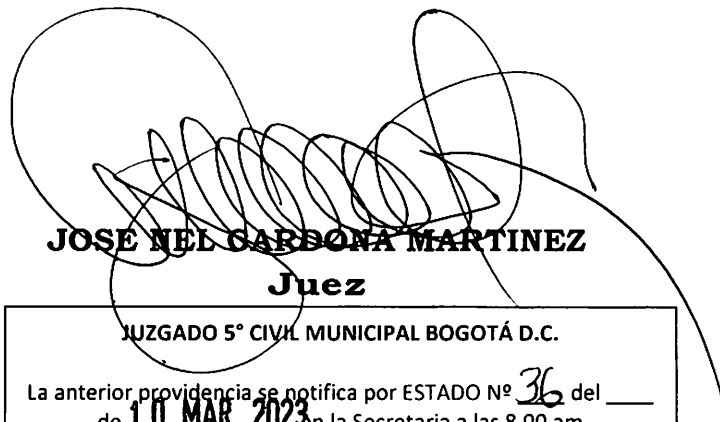
Bogotá D. C., 09 MAR. 2023

REF: RAD No. 110014003005-2021-00083-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (consecutivos 37 a 38 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el juzgado resuelve

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenidas en el pagaré, aportado como báculo de la ejecución.
- 2.-** Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibídem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.
- 3.-** Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a costa de la parte demandante, con la constancia de que la obligación aún continúa vigente.
- 4.-.** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>36</u> del <u>10 MAR. 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAR. 2023

Rad. No. 005-2022-00398-00

SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

DEUDUOR: FABIO ALEXANDER MARULANDA BLANCO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el Art 67 de la Ley 1676 de 2013 se Dispone:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN de la solicitud de Aprehensión y Entrega.

2° ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION decretada y practicada en el presente proceso. **Oficiese.**

3° Entréguese los documentos allegados como base de la presente actuación a la parte acreedora.

4° OFICIESE al Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., a fin que proceda a la entrega del vehículo de placas KCM356 a la entidad demandante.

Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó en ESTADO No. 36
Fijado hoy 10 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ~~09~~ **MAR. 2023**

REF: Rad No. 11001400-05-2022-00506-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, (pdf 18 c.1 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el juzgado resuelve:

- 1.-** Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por Banco de Banco de Occidente S.A. contra Camilo Andrés Gonzalez Cortázar, por Pago Total de la Obligación.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibidem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.
- 3.-** Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte ejecutada junto con las constancias del caso.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 36
del 10 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 MAR. 2023

RER: Rad. No. 1100140030-05-2022-00756-00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico el 19 de diciembre de 2022 (pdfs 08 a 09 y 11 del expediente virtual) requiérase a la parte actora para que en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique el alcance de la terminación deprecado, o de ser el caso tenga en cuenta los mecanismos ofrecidos por la Ley, como son elevar la solicitud en las formas previstas de terminación anormal del proceso la sección quinta del Código General del Proceso, prevé dos situaciones en las cuales se puede dar la terminación anormal del proceso verbal. (art. 312 y 314 del C.G.P.)

Tenga en cuenta que el proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado, contenido en el artículo 384 del Código General del Proceso, tiene como fin principal, como su nombre lo indica, la restitución del inmueble entregado en arrendamiento al arrendador, ya sea por causas legales o contractuales. Este proceso no persigue el pago de los cánones de arrendamiento, cosa distinta es que luego de dictada la sentencia se pueda reclamar dichas sumas dentro del proceso ejecutivo.

Una vez vencido el término otorgado en el párrafo primero, secretaria retornen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 36 del
10 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 MAR. 2023

REF: Rad No. 110014003005-2022-00881-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la sociedad en procuración de la entidad demandante (pdf 08 c.1 del dossier digital c.1), facultada para ello¹, según el artículo 658 del Código de Comercio, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el juzgado resuelve:

1.- Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. contra Paola Andrea Uribe Cárdenas, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibidem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

3.- Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 36
del 10 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAR. 2023.

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2022-00984-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ARDENOIZ ASIS PACHECO MONTALVO.

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **ARDENOIZ ASIS PACHECO MONTALVO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré 556775521.

1. Por la suma de **\$65.567.635,98, M/cte.** Por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el día de presentación de la demanda**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3- Por la suma de **\$ 8.772.540,02 M/cte**, correspondiente a quince (15) cuotas en mora causadas entre el 5 de julio 2021 al 5 de septiembre de 2022.

1.4 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de exigibilidad de cada cuota**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.5- Por la suma de **\$ 9.336.779,98, M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

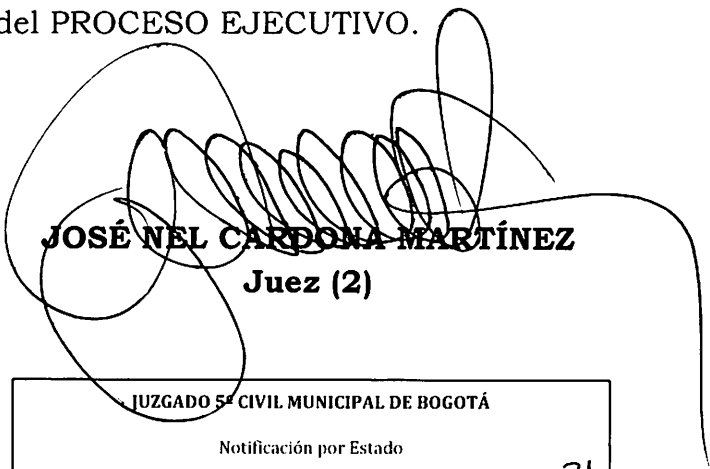
Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, para actuar en calidad de apoderada

judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sigase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>36</u> Fijado hoy <u>10 MAR. 2023</u> a hora de las 8: 00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 MAR. 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2022-01196-00

ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.

DEUDOR: ALEX NIÑO ANGARITA

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Adjunte copia del envío de la comunicación de entrega voluntaria a la garante, ya que la misma se echa de menos en el presente asunto. (Ley 1676 de 2013 art 61 núm. 1 y Decreto 1835 de 2015)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 36
del 10 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAR. 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2022-01223-00

ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR: SANDY VANESSA PADILLA

Se niega por improcedente la solicitud de “*terminación del proceso por pago total*” que se avizora pdf 20 de la presente encuadernación digital, toda vez, que el tramite bajo estudio corresponde a una solicitud de aprehensión y entrega establecida en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, por cuanto el presente asunto no es un proceso ejecutivo.

Bien puede el apoderado de la parte acreedora tener en cuenta los mecanismos ofrecidos por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley Procesal Civil, como son elevar la solicitud en las formas previstas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta del Código General del Proceso) y presentar la solicitud en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>36</u>	
del <u>10 MAR. 2023</u>	en la Secretaria a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria	

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

09 MAR. 2023

Rad. No. 11001 40 03 005-2022-01334-00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

Conforme al parágrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a éste conocer de los procesos de **mínima cuantía**.

En efecto, la parte demandante indicó que “*se estima la cuantía en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.518.237)*”, que junto con el daño emergente (\$4.500.000), arroja un valor total de \$23.018.237, por lo que estamos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo **No. PCSJA 18-11068** de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día **1 de agosto de 2018**, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 19/12/2022**, y que además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose***”.

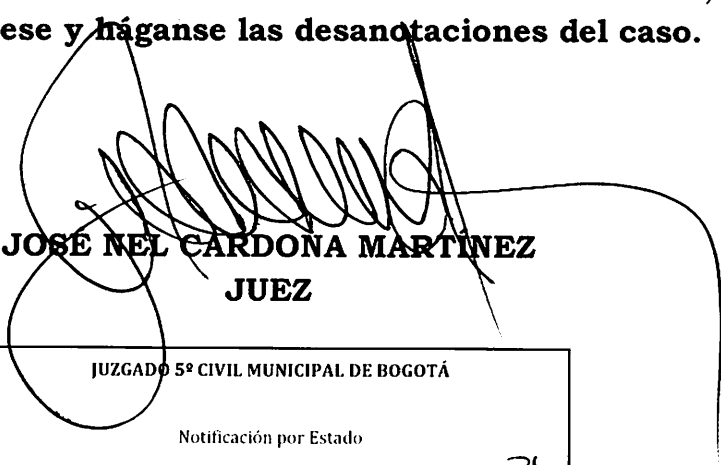
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE HILANDERÍAS BOGOTÁ**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, por factor cuantía.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea repartido ante los jueces **DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, quien es el competente. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por notación en ESTADO No. <u>36</u> Fijado hoy <u>10 MAR. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAR. 2023

Rad. No. 11001 40 03 005-2022-01338-00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

Conforme al parágrafo de ese precepto *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple”* corresponderá a éste conocer de los procesos de **mínima cuantía**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda son por valor de \$9.749.896, por lo que estamos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo **No. PCSJA 18-11068** de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día **1 de agosto de 2018**, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 19/12/2022**, y que además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”***.

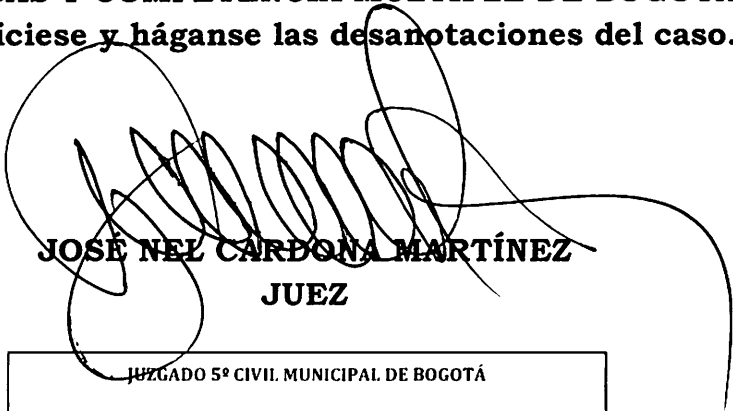
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en contra de **GISCOL DIQUE S.A. E.S.P.**, por factor cuantía.
- 2. ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea repartido ante los jueces **DE**

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, quien es el competente. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>36</u>	
Fijado hoy <u>10 MAR. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAR. 2023

REF. PROCESO No. 05-2023-00006-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 384 y 385 ibídem, se dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra **JOHN CLYDE NIEVES TRONCOZO**.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Notifíquese al demandado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**.

Se **RECONOCE** a la abogada **NHORA ROCÍO DUARTE DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en cuantía de 10.000.000.00, en el término de diez (10) días, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. (Inciso 3°, numeral 7°, artículo 384 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 36
Fijado hoy 09 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____

09 MAR. 2023

REF. EJECUTIVO No. 05-2023-00018-00

Revisadas las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple”* corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 13 de enero de 2023**, y que, además, las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”***.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Mario Alexander Bernal Rojas**.
- 2. ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **36**
Fijado hoy **10 MAR. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAR. 2023

REF. EJECUTIVO No. 05-2023-00042-00

Revisadas las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple”* corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 18 de enero de 2023**, y que, además, las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”***.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **VELOSA CELEITA UBALDO**.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE

JOSE NED CARBONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 36
Fijado hoy 10 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

09 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. No. 11001 40 03 005-2023-00054-00

Revisado el AVALÚO CATASTRAL del inmueble, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 26 del C. G. del P.¹, la cuantía se determinará por el avalúo del predio sirviente.

En efecto, el aportado como prueba en el presente asunto arroja el valor del predio sirviente para el año 2022, la suma de \$14.741.630.000, por lo que estamos frente a un proceso de **MAYOR CUANTÍA**.

Ahora bien, dispone el artículo 20 del C. G. del P., que “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos*”, y en su numeral 2° señala que: “***De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa***”. (Destaca el Despacho).

Así las cosas, en virtud a que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 23 de enero de 2023**, y que además, el avalúo catastral supera el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose***”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de SERVIDUMBRE instaurada por **ENEL COLOMBIA S.A.S E.S.P.** contra: **MARÍA ANICIA PALMAR DE IGUARÁN y otros**.

¹ 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

2. **ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al Oficina Judicial para su reparto entre los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por notación en ESTADO No.	36
Fijado hoy 10 MAR. 2023	a la hora de las 8: 00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~09 MAR. 2023~~

Rad. No. 11001 40 03 005-2023-00061-00

SOLICITANTE: GINNA LIZETH LONGAS LUNA

CONVOCADO: ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ MILLÁN e INVERSIONES CAMELO S.A.S.

Como quiera que se encuentran reunidas las formalidades de ley, se dispone admitir la solicitud de prueba anticipada formulada por **GINNA LIZETH LONGAS LUNA**.

Señalar la hora de las 9:00 am, del día 20, del mes de Abril, del año 2023, para efectos de que la parte convocada **ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ MILLÁN e INVERSIONES CAMELO S.A.S.**, procedan a **EXHIBIR** los documentos relacionados en la solicitud de prueba anticipada (literales A a N, numeral 1.1.).

Notifíquese personalmente a la parte convocada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN, en calidad de apoderado judicial de la solicitante, en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>36</u> Fijado hoy <u>10 MAR. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--